

Doctora:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS.

Juez Primera Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena.

E.S.D.

RADICADO: 4718931530012021000020.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN seguido por la agencia nacional de infraestructura en contra de los herederos de Carlos Lacouture Dangond como propietario inscrito del inmueble la poza y Montevideo.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – E IRREGULARIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO.

MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía numero 75.104.922 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado numero 180.796 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de los herederos determinados, ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE, CARLOS ALBERTO LACOUTURE SOLANO, MARGARITA LACOUTURE SOLANO, FRANCISCO LACOUTURE SOLANO Y ANA MARIA LACOUTURE SOLANO del señor CARLOS LACOUTURE DANGOND (Q.E.P.D) quien figura como propietario inscrito respecto de los inmuebles La Poza y Montevideo, mediante el presente escrito me permito formular solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** con base en los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO: El señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) propietario inscrito de los inmuebles denominados la poza y Montevideo respecto del segundo versa la presente demanda de expropiación, en vida siempre y hasta el final de sus días ostento la posesión material de los inmuebles y su titularidad.

SEGUNDO: El referido señor Lacouture Dangond (Q.E.P.D.) falleció en un accidente automovilístico en las estribaciones de la Sierra nevada (Ciénaga) el día 1 de abril de 2018, razón por la cual la posesión material de dichos inmuebles paso a sus **herederos determinados** los señores: Rosalia Solano de Lacouture (en calidad de cónyuge sobreviviente) Margarita Lacouture Solano, Ana Maria Lacouture Solano, Carlos Alberto Lacouture Solano y Francisco Lacouture Solano en calidad de hijos.

TERCERO: El consorcio Yuma quien es delegado directo de la entidad demandante para realizar la negociación de los predios por los cuales pasara la ruta del sol, se acercó a los predios objeto de litigio en el año 2020 para iniciar la etapa de negociación directa y desde el mismo momento en que hizo presencia en los inmuebles se les indico por parte de los celadores que los actuales poseedores eran los herederos determinados del señor Lacouture Dangond, hoy mis poderdantes.

CUARTO: En efecto los funcionarios del consorcio Yuma se comunicaron con el señor Francisco Lacouture Solano uno de los hijos herederos del anterior propietario del predio, para adelantar la etapa administrativa previa a la presente demanda, en el marco de esta negociación previa todos los herederos determinados del señor Lacouture Dangond, otorgaron poder al suscrito para efectos de llevar a feliz termino

la negociación de los inmuebles respecto de los cuales mis poderdantes ostentan la posesión material a la fecha y desde el fallecimiento del titular inscrito, tal y como se informo.

QUINTO: El suscrito de manera personal remitió al correo electrónico del consorcio Yuma afiliación.usuario@yuma.com.co el poder especial de negociación de una franja de terreno predio denominado "La poza" identificado con matrícula inmobiliaria 222 – 4809. El correo remitido (que se aportara como prueba de la presente solicitud) indicaba lo siguiente: "*Señores Yuma. Anexa: poder y certificado de tradición y libertad del predio La Poza ubicado en Zona Bananera para efectos de negociación. Atentamente, Miguel Angel Serna abogado*". Al mentado correo le fue anexado el poder y el certificado de tradición y libertad del predio, **esta comunicación se remitió el día 22/07/2020**. Y fue enviado desde la dirección de correo electrónico sernaabogado@hotmail.com.

SEXTO: En múltiples oportunidades me comuniqué telefónicamente con el funcionario de la entidad Yuma, el señor Andrés Rodríguez quien tiene el siguiente abonado telefónico 3176670145, todas nuestras comunicaciones versaron sobre la negociación de los dos inmuebles cuya titularidad aun reposaba en cabeza del señor Lacouture Dangond, los funcionarios del consorcio insistían en el adelantamiento de la sucesión del señor Lacouture Dangond para efectos de negociar y pagar las franjas de los dos inmuebles no obstante, los herederos determinados solicitaron al consorcio ir adelantando el negocio con un pago parcial de los predios contra la suscripción de un documento de venta de derechos herenciales.

SÉPTIMO: Desde el año 2020 el concesionario Yuma y consecuentemente la entidad demandante conoce que el suscrito es el apoderado debidamente constituido de los herederos determinados del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) actuales poseedores de los inmuebles objeto de demanda, tanto es así que la entidad Yuma nos envió vía el correo electrónico (sernaabogado@hotmail.com) el avalúo elaborado respecto del inmueble "La Poza" primer predio que se empezó a negociar y posteriormente el del predio "Montevideo" objeto de esta demanda.

OCTAVO: Las negociaciones entre los herederos determinados y actuales poseedores de los predios y el concesionario Yuma no llegaron a feliz término y se perdió contacto entre las partes, eventualmente algunos funcionarios del consorcio YUMA se presentaba a las fincas a realizar verificaciones o inspecciones y siempre los celadores les informaban que los poseedores de esas tierras eran mis poderdantes, no permitiéndose el ingreso de los funcionarios de la operadora hasta que se llegara a un acuerdo económico respecto de la negociación de la franja de terreno.

NOVENO: Finalmente las negociaciones entre las partes fueron fallidas y se perdió el contacto, con la entidad YUMA, hasta el día 19 de junio de 2021 se volvió a tener información del consorcio, cuando los celadores de los predios llamaron a sus poseedores informándoles que se presento en los inmuebles un inspector de policía alegando que había sido comisionado por parte de un juzgado del municipio de Ciénaga y que realizarían la diligencia de entrega de esos bienes, con sorpresa posteriormente nos enteramos que dicha comisión se dio en el marco de este radicado.

DECIMO: La diligencia anotada estuvo rodeada de irregularidades de toda índole empezado por que el inspector de policía que se presentó a los inmuebles no contaba con competencia **TERRITORIAL** al estar ubicados los inmuebles en el municipio de la Zona Bananera (Magdalena) y el funcionario que compareció a los predios era el inspector de policía del municipio Ciénaga, así mismo verificando en la inspección de policía de Ciénaga tampoco se cumplió para la mentada diligencia de entrega la exigencia legal establecida en el artículo 39 del C.G del P, inciso tercero que indica la obligatoriedad de notificar por estado el auto que fija la fecha y la hora, no reposa en el mentado estado de la inspección la notificación de ese auto, situación que fue constatada de manera directa por el suscrito, adicional a ellos se contradijo expresamente la prohibición legal de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional por parte de inspectores de policía.

UNDÉCIMO: La entidad demandante desde mucho antes de la presentación de la demanda tenía la claridad de que el suscrito se encontraba acreditado como apoderado de los herederos determinados del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D.) y conocían de primera mano mi dirección de correo electrónico, pues existía un antecedente de el envío del poder al consorcio Yuma (la totalidad de mi papelería contiene todos mis datos de contacto en especial el correo electrónico) y a ese correo electrónico se me envió el avalúo de uno de los inmuebles.

DUODÉCIMO: No obstante, lo anterior consideramos que de mala fe y de manera deliberada esta información no fue puesta en conocimiento al despacho judicial por parte de la entidad demandante y en esta medida no se me notifico de la demanda como apoderado de los herederos determinados y actuales poseedores de los inmuebles objeto de demanda, desconocemos si se dio cumplimiento al requisito especial de publicación del edicto emplazatorio en la entrada del inmueble, pero en todo caso los celadores que frecuentan la zona no informaron tal circunstancia.

DECIMO TERCERO: Si bien la demanda que nos ocupa es formulada en contra de **terceros Indeterminados**, la entidad demandada ya conocía quienes eran los **herederos determinados y actuales poseedores de los Inmuebles** y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa debieron manifestar esta información al despacho judicial para que la demanda fuera notificada en debida forma, situación que no sucedió, mas allá de que la exigencia legal respecto de la demanda primigenia que indica que la demanda se debe formular en contra de los titulares de derechos inscritos en el registro, los demandantes ya eran conscientes de que el señor Lacouture Dangond había fallecido, pues el suscrito de manera personal les remitió el registro civil del defunción del mencionado señor.

DECIMO CUARTO: Todos los anteriores hechos configuran varias nulidades procesales uno en lo atinente a la debida notificación de los herederos determinados y actuales poseedores de los inmuebles objeto de demanda y otra en lo relacionado con la realización de la diligencia de entrega anticipada del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA NULIDAD DEPRECADA.

Sea lo primero manifestar que teniendo en cuenta el principio de taxatividad que gobierna la Institución de las nulidades procesales la que alegamos mediante el presente escrito en lo referente a la notificación de los actuales poseedores del inmueble, es la contenida en el numeral octavo del artículo 133 del C.G del P que indica lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Si bien la exigencia legal de la normatividad vigente en punto del proceso de expropiación establece que la demanda será dirigida en contra de los titulares de derechos reales sobre los predios, no es menos cierto que la entidad YUMA ya tenía pleno conocimiento de quienes eran los poseedores del inmueble y herederos determinados del titular por las múltiples visitas que realizaron a los predios, y en especial porque la etapa administrativa y las negociaciones previas a la interposición de la demanda se surtieron con las mentadas personas, y esto es así porque inclusive les remilieron la oferta formal de compra y les aportaron a mis poderdantes el avalúo del inmueble, no existe otra manera de que dicho avalúo reposara en nuestro poder.

Consideramos que es un acto de mala fe de la entidad demandante, el hecho de haber guardado silencio respecto del conocimiento calificado que tenía frente a quienes acreditaron ser herederos determinados del señor Carlos Lacouture Dangond y poseedores actuales de los inmuebles objeto de demanda, puesto que utilizando una artimaña legal, como lo es dirigir la demanda en contra de **INDETERMINADOS ÚNICAMENTE** sorprendieron a los poseedores del predio con la diligencia de entrega respecto de cuales ya sabían que habían constituido apoderado ante su entidad, la mentada diligencia no se pudo materializar por las irregularidades descritas en los hechos y porque en el momento en que se presentaron los funcionarios el celador le manifestó tal situación al suscrito y teniendo en cuenta todas las anomalías que rodeaban esta diligencia le manifesté que se opusiera y no permitiera ese ingreso, pero en especial por el sorpresimiento como se viene repliendo del que fueron objeto mis poderdantes.

Por todo lo anterior considera el suscrito que se configura la causal de nulidad que se alega en la primera intervención ante su bien servido despacho tal y como lo ordena la ley procedimental.

NULIDAD RESPECTO DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

Como se comento en los hechos dentro del presente asunto el día 19 de junio de 2021 en horas de la mañana se presentaron en el predio objeto de demanda varios funcionarios de la entidad demandante, acompañados del señor Inspector de Policía de Ciénaga (Magdalena) pretendiendo realizar la entrega anticipada ordenada por este despacho judicial del inmueble objeto de demanda, si bien para el suscrito no es claro, cual fue el resultado de dicha visita puesto que no he tenido acceso al acta de la diligencia, esa diligencia estuvo plagada de múltiples irregularidades todas atentatorias del debido proceso y el derecho de defensa de la parte que represento, como las siguientes:

EL FUNCIONARIO INSPECTOR DE POLICÍA DE CIÉNAGA CARECÍA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL PARA EFECTOS DE ADELANTAR LA MENTADA DILIGENCIA.

La comisión desplegada por parte del inspector de Policía de Ciénaga para efectos de realizar la diligencia de entrega anticipada del inmueble, se adelanto en flagrante inobservancia de un mandato legal que elimina el ejercicio de funciones jurisdiccionales respecta de los inspectores de policía, siendo esta establecido de manera expresa en la siguiente disposición normativa:

Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo primero que indica lo siguiente:

"Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores
Les corresponden la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

"PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia". (negritas y subrayas fuera del texto original).

Norma que fue declarada constitucional por parte de la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-223/19 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo magistrado ponente el Dr. Alejandro Linero Cantillo, en donde el principal argumento para encontrar ajustada la norma acusada ajustada al ordenamiento jurídico nacional fue el siguiente:

"235. La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces"

Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales". (negritas y subrayas fuera del texto original).

Aunado a los anterior y bajo este mismo criterio normativo y jurisprudencia la Sala de Consulta y servicio Civil del Honorable Consejo de Estado dentro del la Radicación numero: 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363) del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo Consejero ponente el Honorable Magistrado Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ profirió concepto vinculante, ante el Ministerio del Interior y de Justicia del estado Colombiano, que elevara consulta ante dicha judicatura relativa a la normativa anteriormente citada, siendo el análisis del cuerpo colegiado, sobre el tema que nos ocupa el siguiente:

"FUENTE FORMAL: LEY 1801 DE 2016 – ARTICULO 206 / LEY 1564 DE 2012 – ARTICULO 38 INSPECTORES DE POLICIA – No pueden ejercer funciones jurisdiccionales / ACTUACIONES REALIZADAS POR COMISIÓN DE LOS JUECES – Naturaleza jurisdiccional

Quando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidas en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejerce funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1o del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, **los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales**, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: i) **la entrega de bienes** (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) **la guarda y oposición de sellos** (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, **tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República** a través de comisiones. Argüir que los inspectores de policía, cuando actúan en una comisión ordenada por un juez, no están cumpliendo funciones o diligencias judiciales sino actividades administrativas, no solo desnaturaliza una actividad que es del resorte del juez y parte de un procedimiento judicial, sino que además va en contravía de la voluntad del legislador, pues este lo que quiso con la Ley 1801 de 2016 fue descargar a los inspectores de policía de las comisiones provenientes de los jueces de la República" (negritas y subrayas fuera del texto legal).

Si bien se presenta una aparente contradicción normativa entre lo establecido en Código Nacional de Policía que prohíbe la comisión de inspectores de policía para la atención de comisiones de carácter jurisdiccional y el Código General del Proceso que en su artículo 38 establece la posibilidad de realizar estas comisiones, dentro del mismo concepto anotado en líneas anteriores se estableció la derogatoria tácita parcial de la norma del C.P.C según el siguiente análisis:

"COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA PARA REALIZAR DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR COMISIÓN DE LOS JUECES – Contradicción normativa:

*El artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo 1o del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia regulan la competencia de los inspectores de policía en relación a las comisiones ordenadas por los jueces. Con todo, mientras la primera disposición autoriza comisionar a los inspectores, la segunda la prohíbe, al establecer que estos últimos no pueden ser comisionados para el ejercicio de funciones jurisdiccionales o la realización de diligencias de la misma naturaleza. (...) Ahora bien, para poder superar este conflicto normativo debe acudir a los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad. (...) Al aplicar los criterios señalados al caso objeto de estudio, la Sala arribó a las siguientes conclusiones: i) A la luz del criterio jerárquico ninguna de las dos normas estudiadas prevalece, toda vez que tanto el Código General del Proceso como el Código Nacional de Policía y Convivencia corresponden a leyes ordinarias. ii) Bajo el criterio cronológico prevalece el párrafo 1o del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, pues esta norma es posterior al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. iii) Según el criterio de especialidad, también prevalece el párrafo 1o del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en razón a que esta disposición es norma especial, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente la competencia de los inspectores de Policía y hace parte de un Código que tuvo justamente como uno de sus propósitos normar lo relativo a este aspecto. De esta forma, la competencia que tienen los inspectores de policía frente a las comisiones ordenadas por los jueces de la República debe ser definida a la luz del Código Nacional de Policía y Convivencia. **Por lo tanto, es dable afirmar que el párrafo 1o del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.** (negritas y subrayas fuera del texto original).*

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que claramente la diligencia de **entrega anticipada** que fue ordenada por este despacho es una diligencia de carácter jurisdiccional que fue comisionada a una autoridad que expresamente carecía competencia funcional para realizarla solicitamos declarar la nulidad de dicha actuación.

Otra irregularidad mas dentro de la diligencia analizada, radica en el hecho de que el Inspector de Policía de Ciénaga, carecía además de competencia funcional de competencia territorial pues si en gracia de discusión se considerara que los inspectores de policía si pueden ser comisionados por la señora Juez, en el presente caso, salta al rompe la falta de competencia territorial puesto que el inmueble objeto de visita se encuentra dentro de la jurisdicción de la zona bananera y no de Ciénaga.



MIGUEL ÁNGEL
SERNA ARISTIZABAL

ABOGADO

desconociéndose así el contenido normativo del inciso cuarto del artículo 38 del C.G. del P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

(...) El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto".

Otra irregularidad mas dentro de la mentada diligencia radica en el hecho que dentro de los actos preparativos a la misma no se cumplió con:

INOBSERVANCIA DE LA EXIGENCIA LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 39 DEL C.G. DEL P. INCISO TERCERO.

La mentada disposición legal indica que:

"ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que conflera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Quando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que conflere la comisión sin necesidad de librar despacho comisario y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

*Quando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.***

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retrarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente" (negritas y subrayas fuera del texto original).

El suscrito de manera personal verifico en la inspección de policía de Ciénaga – Magdalena y no encontré dentro de los estados previos a la diligencia la notificación por estado del auto que se debió proferir por parte del Inspector de policía, acogiendo la comisión y fijando fecha y hora para la realización de la misma.

Todas las anteriores razones de hecho y de derecho son en nuestro concepto suficientes y legales para que se decrete la nulidad de la diligencia de entrega anticipada dentro del presente asunto.

SOLICITUDES.

Con base en los anteriores argumentos solicito a la señora Juez que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y de manera subsidiaria se decrete la nulidad de la diligencia de entrega anticipada.

PRUEBAS

1. Partida de matrimonio de la señora Rosalia Salano de Lacouture en donde contrajo matrimonio con el señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) mediante el cual se acredita su calidad de cónyuge superviviente.
2. Registros civiles de nacimiento de Margarita, Carlos Alberto, Ana María y Francisco Lacouture Salano, mediante los actuales se acredita su calidad de hijos – herederos del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D).
3. Registro Civil de defunción del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) mediante el cual se acredita su fallecimiento en el año 2018.
4. Captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico semaabogado@hotmail.com dirigido al consorcio Yuma en el cual se aportó el poder debidamente conferido por parte de los herederos determinados del señor Lacouture Dangond desde el año 2020, mediante el cual se acredita el conocimiento calificado que tenía desde la fecha del envío de ese correo, de la existencia de herederos determinados y actuales poseedores.
5. Copia del poder de negociación de la franja del predio del inmueble que fue aportado en el correo descrito en el numeral anterior, mediante el cual se acredita que desde la fecha de envío la entidad YUMA tenía pleno conocimiento de la dirección de notificación electrónica del suscrito en calidad de apoderado de los herederos determinados y poseedores actuales de los inmuebles objeto de la presente demanda de expropiación.
6. Copia del avalúo entregado al suscrito vía correo electrónico como interlocutor válido de los herederos determinados, elaborado por la concesión YUMA sobre la franja de terreno requerida del inmueble.

SOLICITUD DE OFICIO:

Solicito comedidamente a la señora Juez que oficie a la Inspección de Policía del Municipio de Ciénaga – Magdalena, con el objetivo de que el respectivo inspector de policía **INFORME** si para la realización de la diligencia de entrega anticipada de los bienes objeto de demanda, adelantada parcialmente el día 19 de junio de 2021, se

publico previamente en el estado de la inspección de policía el auto que acogió la comisión y fija hora y fecha para la realización de la diligencia.

ANEXO.

1. Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario de todos los otorgantes para actuar dentro del presente proceso judicial.

En los anteriores términos dejo formulada la solicitud de nulidad.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL
C.C. 75.104.922 DE MANIZALES.
T.P. 180.796 DEL C. S DE LA J.